

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**

**RECURSOS Nº.- 28/2013**  
**RESOLUCIÓN Nº.- 18/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 16 de septiembre de 2013.

Visto el recurso especial en materia de contratación, planteado por D. Pablo Hernández Fernández, en nombre y representación de AEBI SCHMIDT IBERICA, S.A., contra el acto de adjudicación del contrato de suministro de 8 vehículos barredoras medianas de aspiración, objeto del Expte. 19/2013, instruido por la empresa de Limpieza Pública y Protección S.A.M. del Ayuntamiento de Sevilla, en adelante LIPASAM, este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 04 de marzo de 2013 se aprobó por la Comisión Ejecutiva de LIPASAM el expediente y los Pliegos de Condiciones para efectuar la adquisición de 8 vehículos barredoras medianas de aspiración. Con fecha 26 de marzo se envía al DOUE el anuncio de licitación y se publica en el Perfil de Contratante de LIPASAM, según se manifiesta en el informe recibido, apareciendo publicado el anuncio el 27 de marzo.

De acuerdo con las citadas publicaciones el 20/05/2013 a las 14.00 horas terminó el plazo para la presentación de ofertas, habiéndose recibido las presentadas por:

SVAT S.A.  
ROS ROCA S.A.  
AEBI SCHMIDT  
GRAU MAQUINARIA  
TECNOVE

**SEGUNDO.-** El día 31/05/2013 se procedió a la apertura de los sobres 1 y 2 de las citadas ofertas descartándose las presentadas por GRAU MAQUINARIA y TECNOVE por no cumplir las exigencias técnicas definidas en el Pliego de Condiciones, procediéndose, con fecha 28/06/2013, según se había comunicado a los licitadores, además de publicarlo en el Perfil de Contratante de LIPASAM, a la apertura de las ofertas económicas presentadas, previa lectura de las puntuaciones técnicas obtenidas, así como la descalificación de las ofertas que incumplían el Pliego de Condiciones, según manifiesta LIPASAM en el informe remitido a este Tribunal.

Con fecha 2 de julio de 2013 se acordó por parte de la Comisión Ejecutiva de LIPASAM efectuar la adjudicación del contrato de suministro de la licitación C.E.19/2013, a la empresa SVAT, por un importe de 1.183.200,00 €, más IVA .

El 16/08/2013, se comunica al recurrente el acuerdo tomado por la Comisión Ejecutiva de LIPASAM

**TERCERO.-** Según manifiesta LIPASAM en su informe, con fecha 27/08/2013 se recibe en el Registro General de LIPASAM el anuncio previo de presentación de Recurso Especial en Materia de Contratación remitido por AEBI SCHMIDT, recibíéndose el recurso anunciado el 2 de septiembre y remitiéndose a los licitadores comunicación de la presentación del Recurso, el día 4 del mismo mes. El citado recurso se presentó, asimismo, en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, el 2 de septiembre de 2013.

**CUARTO.-** Con fecha 3 de septiembre de 2013, tiene entrada en este Tribunal documentación procedente de LIPASAM, en relación con el recurso planteado. El 5 de septiembre se recibe nueva documentación, en la que se incluye el informe al que se refiere el art. 46.2 del TRLCSP, no remitiéndose el expediente en su totalidad, sino sólo en lo que afecta al acto de adjudicación recurrido.

**QUINTO.-** El 11 de septiembre se reciben en este Tribunal las alegaciones presentadas en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla con fecha 10 de septiembre, por D. Javier García Villar, en nombre y representación de la empresa adjudicataria SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA S.A. (SVAT).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo.

**SEGUNDO.-** Por lo que respecta al acto recurrido, los recursos ha sido interpuestos contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo art. 40.2 del TRLCSP, habiéndose interpuesto en plazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

**TERCERO.-** La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 TRLCSP, acreditándose la representación conforme al art. 44.4 a) del citado texto legal.

**CUARTO -** La petición del recurrente se fundamenta en la existencia de “errores importantes de valoración”, manifestando, en definitiva su disconformidad con la valoración técnica realizada.

Como ya se ha señalado por este Tribunal en diversas Resoluciones ( Resol. 5/2012 de 24 de agosto, 6/2012 de 10 de septiembre, 7/2013 de 21 de marzo y 5/2013 de 19 de febrero), siguiendo el criterio sostenido por otros Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales y de los Tribunales de Justicia, debe partirse de que el Acuerdo

adoptado por el órgano de contratación, convenientemente asesorado por los técnicos especialistas, responde a la discrecionalidad técnica que al mismo corresponde y que encuentra sus límites en la prohibición de la arbitrariedad y en la necesaria atención a los intereses públicos para cuya defensa es reconocida por el ordenamiento, con el límite asimismo de la necesidad de que la valoración efectuada se acomode a los criterios objetivos indicados en los Pliegos, como normas a las que ha de acomodarse la resolución del proceso de licitación, en el bien entendido de que los mismos deben ser adecuados al objeto de la licitación y a las exigencias relativas a la calidad del servicio ofertado, tal y como se desprende entre otras de las Sentencia del Tribunal Supremo de 14 julio 2004 (RJ 2004\5360) con cita de las de 25 de enero (RJ 2000, 1231) y 30 de junio de 2000 (RJ 2000, 6081).

No obstante lo anterior, este Tribunal recomienda encarecidamente a la hora de redactar los pliegos, evitar todo tipo de remisiones a apreciaciones imprecisas y comprensivas de conceptos indeterminados, por parte de los órganos de contratación que pudieran eventualmente propiciar un trato a los licitadores, más allá de la discrecionalidad técnica, arbitrario y desigual, que en caso de materializarse justificaría la nulidad de aquéllos.

En este caso es necesario citar la Jurisprudencia del Tribunal Supremo manifestada en Sentencias de 14 de mayo, 26 de septiembre y 30 de octubre de 1990 ( RJ 1990, 4905 y 7558) donde dice (..) la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos y sus consecuencias, doctrina ésta ya fijada en las Sentencias de 24 noviembre 1987 ( RJ 1987, 8240) y 15 marzo 1988 ( RJ 1988, 2293). Además, la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1995, de 6 de febrero, en su fundamento de derecho cuarto afirma que "la disconformidad con los criterios técnicos solo puede producirse cuando resulte manifiesta la arbitrariedad, la desviación de poder o la ausencia de justificación del criterio adoptado." El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 219/2004, de 29 de noviembre, (RTC 2004,219) recuerda lo afirmado en su Sentencia 39/1983, de 16 de mayo, en la que sostuvo que la existencia de discrecionalidad técnica "no supone naturalmente desconocer derechos a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución Española ni el principio de sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la Jurisprudencia y la doctrina han realizado por que el control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapan por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente deberán ejercer en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad".

La doctrina jurisprudencial sentada entre otras en las Sentencias del Tribunal Supremo, de 15 de abril de 1992 (RJ 1992,4049) y 17 de marzo de 1992 (RJ 1992,3283) establece que el control jurisdiccional de las facultades discrecionales solamente se puede producir a través del análisis de los hechos determinantes alegados y probados por la parte recurrente y a la luz de los principios generales del derecho. Este criterio se manifiesta igualmente en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

NO DO  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA  
Tribunal de Recusos  
Contractuales

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA  
Tribunal de Recursos Contractuales

(Sala de lo Contencioso Administrativo ), de 19 de julio de 2002 (JUR 2002/253473), en relación con la contratación administrativa que remite a la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1999 (RJ 1999,2891), donde se reitera que para articular el necesario control sobre los actos de discrecionalidad técnica, la intervención de Tribunales de lo Contencioso Administrativo han utilizado como criterios determinantes: la desviación de poder, la arbitrariedad y el respeto a los principios de igualdad. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos y el análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado los criterios con arbitrariedad o discriminación, o que no se haya incurrido en error material al efectuarla.

A la vista del expediente y de los informes emitidos, este Tribunal considera, pues, que la valoración realizada se adecua al Pliego en términos generales y resulta razonable su aplicación, por lo que no procede admitir este motivo del recurso, ya que el control de legalidad, repetimos, no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos, se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, de tal forma que, a lo que en este punto interesa, no se haya incurrido en error patente en la apreciación de las características técnicas valoradas, y que no se haya producido ninguna infracción del procedimiento de valoración

Es más, queda constatada la existencia de un error aritmético ya que, como señala LIPASAM en el informe remitido *“Producto de la revisión efectuada en las hojas de cálculo, de las que se extrajeron los datos para la puntuación técnica, se observo un error aritmético en la suma de dicha valoración otorgada a la empresa SVAT, que hace que la valoración final sea de 82.88 en vez de los 76,08 comunicados en su día, de dicho error se dio cuenta el 04/09/2013 mediante correo electrónico a todos los licitadores ajuntando el informe técnico corregido”*. El citado error de cálculo implicaría, pues, una mayor puntuación para la mercantil adjudicataria, si bien, al no afectar a la adjudicación, ya que no se altera la clasificación de las empresas, debiendo, no obstante, procederse a la rectificación del acuerdo conforme a lo previsto en las normas que rigen el procedimiento administrativo.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación, planteado por D. Pablo Hernández Fernández, en nombre y representación de AEBI SCHMIDT IBERICA, S.A., contra el acto de adjudicación del contrato de suministro de 8 vehículos barredoras medianas de aspiración, objeto del Expte. 19/2013, instruido por la empresa de Limpieza Pública y Protección S.A.M. del Ayuntamiento de Sevilla.

**SEGUNDO.**- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.**- Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES

NO DO  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA  
Tribunal de Recursos  
Contractuales

Fdo.- Rosa María Pérez Domínguez

